



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500008121

Resolución PA/CT/R-ORD-018/2021

Sentido: Información Confidencial

Ciudad de México a, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

-----VISTAS, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a las Información, con motivo de la solicitud manual de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio 1510500008121, formulada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:

1

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia recibió vía correo electrónico de la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Campeche, copia del oficio número 0629/2021 y escrito de solicitud de acceso a la información, registrado manualmente en la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de folio 1510500008121, en el cual solicitó en la parte que nos ocupa:

“...C. SARA AGAR NOH CHAN, originaria del Ejido Miguel Colorado, Champotón, México, ejidataria tal y como lo acredite con documentos anexos. Señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el predio marcado con el número 328 entre las Calles del Pirata y Bravo del Barrio de San Román, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y autorizando como mis asesores o representantes legales a los Licenciados Darwin Ariel Moo Cambranis y Andrés Jesús Mendoza Centeno quiénes pueden ser notificados en el domicilio señalado líneas arriba, ...

Como usted mismo ha visitado y recorrido los ejidos, comunidades y ranchos, donde pasara un importante proyecto de Desarrollo para nuestro Pueblo en el que somos parte y nos sentimos muy orgullosos, de ser un solo México, es por ello que me han surgido muchas inquietudes que, como ejidataria del reiterado Ejido Miguel Colorado, Champotón, Campeche, y comparezco y expongo mis dudas e inquietudes:

¿Si existe algún procedimiento o juicio de nulidad que esté llevando el Ejido, para contravertir algún convenio de Pago del tren maya?

Si existiera algún proceso Judicial, relativo al convenio de pago o de pago de Indemnización. Se eme expida copia de todo lo actuado y diligenciado en el expediente que versa la controversia...

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente 1510500008121, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500008121

Resolución PA/CT/R-ORD-018/2021

Sentido: Información Confidencial

3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0189/2021** de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintiuno, turnó la solicitud de acceso a la información a la **Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Campeche**, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Mediante Oficio No. **CGD4T/DAASAT/168/2021** de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintiuno, signado por el Director de Agenda Agraria y Seguimiento de Asuntos de Transcendencia de la Coordinación General de Oficinas de Representación, remitió copia del Oficio No. **0630/2021** de fecha veinticinco de marzo del año en curso, signado por la Representante de la Procuraduría Agraria en el **Estado de Campeche**; recibido en la Unidad de Transparencia el día veinte de abril del año en curso, otorgando respuesta en el sentido:

"...En observancia y cumplimiento al oficio No. **PA/UT/0189/2021** de 23 de marzo de 2021, recibido vía electrónica en la misma fecha. Con acuse de recibo y turno de 24 del mes y año en curso; relativo a la **solicitud Manual de Acceso a la Información** con **número de folio 1510500008121** por esa **Unidad de Transparencia** a su Digno cargo, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) donde la promovente solicita en su modalidad preferente de entrega de la información siguiente:

"...C. SARA AGAR NOH CHAN, originaria del Ejido Miguel Colorado, Champotón, México, ejidataria tal y como lo acredite con documentos anexos. Señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el predio marcado con el número 328 entre las Calles del Pirata y Bravo del Barrio de San Román, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y autorizando como mis asesores o representantes legales a los Licenciados Darwin Ariel Moo Cambranis y Andrés Jesús Mendoza Centeno quiénes pueden ser notificados en el domicilio señalado líneas arriba, ...

Como usted mismo ha visitado y recorrido los ejidos, comunidades y ranchos, donde pasara un importante proyecto de Desarrollo para nuestro Pueblo en el que somos parte y nos sentimos muy orgullosos, de ser un solo México, es por ello que me han surgido muchas inquietudes que, como ejidataria del reiterado Ejido Miguel Colorado, Champotón, Campeche, y comparezco y expongo mis dudas e inquietudes:

¿Si existe algún procedimiento o juicio de nulidad que esté llevando el Ejido, para contravertir algún convenio de Pago del tren maya?

Si existiera algún proceso Judicial, relativo al convenio de pago o de pago de Indemnización. Se eme expida copia de todo lo actuado y diligenciado en el expediente que versa la controversia...

De conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, y 3, en relación con el artículo 168 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2017. Última reforma publicada en el 27 de enero de 2017, frente a las dos preguntas formulada, le informo:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500008121

Resolución PA/CT/R-ORD-018/2021

Sentido: Información Confidencial

Que de una búsqueda exhaustiva y minuciosa que se llevara a cabo en los registros del Centro de Innovación e Información Agraria (CIIA); así como en los Archivos de la Oficina de Representación y de la Residencia Escárcega, [...]

Cabe precisar que ante esta Procuraduría Agraria, se identificó un expediente de asesoría en el procedimiento de expropiación de tierras que solicitó el ejido por conducto de su comisariado ejidal, relativo al convenio de ocupación previa bajo el número de expediente folio CIIA 0404202100039, radicado en la residencia Escárcega, misma que contiene partes o secciones reservados o confidenciales.

Por las consideraciones vertidas que se desprenden del contenido del cuerpo del presente curso, se remite la versión original y pública por contener datos personales consistentes en nombres, firmas y huellas de ejidatarios, para el efecto de someter a consideración del Comité de transparencia de ésta institución que vinculados al ejido precitado hacen identificada o identificable a una persona física, lo anterior en términos de los artículos 108, 113 fracción I y 118 de la invocada Ley, encontrándome en tiempo y forma, aprovecho la ocasión para saludarle..."

3

5.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número **PA/CT/009/2021** de fecha veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Novena Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el **veintiséis de abril del año dos mil veintiuno**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, confirmando este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como es el nombre, firma y huella dactilar de ejidatarios y terceras personas; edad, sexo, correo electrónico, número telefónico, domicilio, y datos de credencial para votar; que puede hacer identificable a la persona; dato contenido en la documentación de la versión pública emitida por la Representante de la Procuraduría Agraria en el **Estado de Campeche**, y en la que se advierte cuál fue la petición y el estatus en que se encuentra de conformidad con los artículos 98 fracción I; 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal invocada.

CONSIDERANDOS

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2017; así como de conformidad con el Lineamiento Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el intercambio oficial a través de correo institucional como medida completaría a las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el D.O.F. el 17 de abril de 2020.



II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

En la respuesta, la Representante de la Procuraduría Agraria en el **Estado de Campeche**, pone a disposición la documentación integrada por un total de **noventa y dos (92) fojas útiles en versión pública del expediente de asesoría en el procedimiento de expropiación de tierras que solicitó el ejido por conducto de su comisariado ejidal, relativo al convenio de ocupación previa bajo el número de expediente folio CIIA 0404202100039 del Ejido Miguel Colorado, Municipio de Champotón Estado de Campeche**; lo anterior, por contener datos personales consistente en el nombre, firma y huella dactilar de ejidatarios y terceras personas; edad, sexo, correo electrónico, número telefónico, domicilio, y datos de credencial para votar; que hacen identificada o identificable a una persona física, información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4

III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente, proporcionó la información en versión pública, invocando la clasificación la información confidencial, por contener datos personales como es nombre, firma y huella dactilar de ejidatarios y terceras personas; edad, sexo, correo electrónico, número telefónico, domicilio, y datos de credencial para votar, información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerados como datos personales, y de las constancias proporcionadas en la versión pública se observa que se protegieron los datos por razones de que:

NOMBRE:

Que en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad.

FIRMA:

Que en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que la **firma** es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500008121

Resolución PA/CT/R-ORD-018/2021

Sentido: Información Confidencial

HUELLA DACTILAR:

Que el ahora INAI en su **Resolución 4214/13** señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.

EDAD Y FECHA DE NACIMIENTO:

Que el INAI en la **Resolución RRA 0098/17** señaló que tanto la **fecha de nacimiento** como la **edad** son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXO:

Que el INAI en sus **Resoluciones 1588/16 y RRA 0098/17** determinó que el **sexo** es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CORREO ELECTRÓNICO:

Que en las Resoluciones **RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

TELÉFONO (NÚMERO FIJO Y DE CELULAR):

Que en la **Resolución RDA 1609/16** emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

El **número telefónico**, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

DOMICILIO:

Que en las **Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

5





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500008121

Resolución PA/CT/R-ORD-018/2021

Sentido: Información Confidencial

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

6

CREDENCIAL PARA VOTAR:

Que en su **Resolución RRA 1024/16**, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: **nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.**

En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.

Asimismo, de acuerdo con la **Resolución 4214/13** el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: **nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.**

De igual manera, se debe destacar que el nombre y firma de los integrantes del Comisariado Ejidal **NO SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, con base en el siguiente antecedente:

FIRMA DE LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL

Que en Resolución en el **RRA 9874/19** emitida por el INAI señaló que la firma de los integrantes del Comisariado Ejidal es información de carácter público, en virtud de que la Ley Agraria' en el artículo 21 hace mención de los órganos de los ejidos, entre los que se encuentran la asamblea, el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia, en relación con ello el artículo 32 de la normativa citada señala que el comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea y se constituye por un presidente, un secretario y un tesorero Entre las facultades con las que cuenta el comisariado ejidal. se encuentran según el **artículo 33** de la ley mencionada:

- I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que lije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;
- II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;
- III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas,
- IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500008121

Resolución PA/CT/R-ORD-018/2021

Sentido: Información Confidencial

Como se puede advertir, son autoridades dentro del ejido y como tales deben dar cuenta y fe de diversos documentos que se expidan relacionados con el ejido, considerando entonces la naturaleza de los órganos internos y sus atribuciones de gestión administrativa, es evidente que el dato relativo a la firma de los miembros del comisariado ejidal **no puede ser susceptible de clasificación.**

7

De lo anterior, este Comité CONFIRMA la protección de los datos personales consistente en el nombre, firma y huella dactilar de ejidatarios y terceras personas; edad, sexo, correo electrónico, número telefónico, domicilio, y datos de credencial para votar, datos de una persona física identificada o identificable, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los **artículos 113, fracción I** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** con relación al **artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Sin embargo, cabe aclarar que los datos testados en la versión pública, resultó de la protección de los datos personales de conformidad con las normas aplicables para el caso concreto, y de acuerdo a la interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido necesario, sino que el derecho de acceso está limitado en función de ciertas causas e intereses relevantes, resultando aplicable la siguiente Tesis.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500008121

Resolución PA/CT/R-ORD-018/2021

Sentido: Información Confidencial

Tipo de Tesis: Aislada
Época: Novena Época.
Registro: 191967.
Instancia: Pleno..
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XI, Abril de 2000.
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000.
Página: 74)

8

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

V. MODALIDAD DE ACCESO (COPIA SIMPLE)

Este Comité de Transparencia advierte que una vez revisada la documentación en versión pública constante en **noventa y dos (92) fojas útiles**, del expediente de asesoría en el procedimiento de expropiación de tierras que solicitó el ejido por conducto de su comisariado ejidal, relativo al convenio de ocupación previa bajo el número de expediente folio CIIA 0404202100039 del Ejido Miguel Colorado, Municipio de Champotón Estado de Campeche; procedió a confirmar la clasificación de la información de carácter confidencial. Por lo que **resulta procedente conceder** al peticionario la información consistente en **copia simple de la versión pública.**

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500008121

Resolución PA/CT/R-ORD-018/2021

Sentido: Información Confidencial

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6º señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquélla que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

9

2. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 83 señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84, señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500008121

Resolución PA/CT/R-ORD-018/2021

Sentido: Información Confidencial

4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 65 señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Artículo 113. señala que considera información confidencial.

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...

Artículo 118, Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

10





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500008121

Resolución PA/CT/R-ORD-018/2021

Sentido: Información Confidencial

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

11

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que determina procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 140 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA** la clasificación de **información confidencial** sobre los datos personales contenidos en la documentación en **versión pública**, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la LFTAIP en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. - **Se le concede al solicitante copia simple.**





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500008121

Resolución PA/CT/R-ORD-018/2021

Sentido: Información Confidencial

TERCERO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

12

CUARTO. - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.

QUINTO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.



Pablo López Serrano
Titular de la Unidad de Transparencia



C.P. Luis Hernández Uribe
Titular del Órgano Interno de Control



Laura Gabriela Cortés Ruiz
Jefe de Departamento y suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos

